

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	0890619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-449/2019.

Visto el estado procesal del expediente **RR-449/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA:

- 1.- Número y nombre de las Juntas Auxiliares con que cuenta el municipio*
- 2.- Presupuesto asignado a cada una de ellas*
- 3.- Sueldo otorgado al Presidente de la Junta Auxiliar.*
- 4.- Sueldo otorgado a los Regidores de la Junta Auxiliar.”*

II. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, citando como acto reclamado, la falta de respuesta. Asimismo, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-449/2019**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para que fuera substanciado el mismo.

III. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento de
Obligado:	Cuatlaningo, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	0890619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-449/2019.

Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

IV. Por auto de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado el informe justificado por parte de la autoridad, en dicho acuerdo se le requirió a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitiera copia certificada del documento donde acreditará su personalidad.

V. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al auto antes mencionado y rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, formulando alegaciones y ofreciendo pruebas, asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado la respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones; de igual modo se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista otorgada con fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve, respecto de la publicación de sus datos personales por lo que su omisión constituye su negativa para que estos sean públicos. Toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose el cierre de instrucción.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento de
Obligado:	Cuatlancingo, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	0890619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-449/2019.

VI. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento de
Obligado:	Cuatlancingo, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	0890619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-449/2019.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuatlancingo, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en

Sujeto	Honorable Ayuntamiento de
Obligado:	Cuautlancingo, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	0890619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-449/2019.

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 0890619.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-449/2019.

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

El recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento de
Obligado:	Cuatlancingo, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	0890619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-449/2019.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, el oficio número DMAI-227/2019, de fecha uno de agosto del dos mil diecinueve, con cinco anexos, presentado ante este Instituto el día uno de agosto del presente año, a través del cual rindió su informe justificado, en el que en esencia señaló:

“...La que suscribe Lic. Lorena Varela Tepox, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento (UTAIP), al mismo tiempo hago de su conocimiento con el debido respeto expongo:

En mi carácter antes indicado y toda vez que bajo protesta de decir verdad, con fecha 24 de julio de 2019 nos fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema de comunicación con los sujeto obligados) el recurso de revisión con folio RR-449/2019; turnado a usted como COMISIONADO PONENTE a través del cual se me requiere informar referente a la petición realizada por ** , respecto a la solicitud ingresada vía INFOMEZ el día 19 de junio del presente, con folio 00890619, misma que para control interno se asignó al folio UAI 041/S19, consistente en la información relativa a número y nombre de las Juntas Auxiliares con que cuenta el Municipio, presupuesto asignado a cada una, sueldo otorgado a los Presidentes y regidores de las Juntas Auxiliares.***

Asimismo, manifiesto a usted que para dar cabal cumplimiento al recurso de revisión promovido por ** , informo que se le ha dado respuesta a la solicitud, tal como se muestra en el anexo a este informe...”(sic)***

De las constancias que remitió anexas al informe con justificación, se advierten las siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 0890619.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-449/2019.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la captura de pantalla del sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información con número de folio 00890619, en el cual el sujeto obligado le da respuesta al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha treinta y uno de julio del presente año, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo.

Ahora bien, del contenido del Sistema INFOMEX se desprende la respuesta dirigida al C. *****, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el cual envió por correo electrónico, según consta en autos, se advierte lo siguiente:

“... *****.

PRESENTE

Por este medio reciba un cordial saludo, al mismo tiempo le remito respuesta a su solicitud de información ingresada a esta Unidad de Acceso a la Información (UAI) a través de INFOMEX (<http://puebla.infomex.org.mx/>) con folio de solicitud 00890619 el día 19 de Junio del presente, misma que le fue asignado el folio para control interno UAI 041/S19

Hago de su conocimiento la información remitida a esta Unidad de Transparencia mediante oficio recibido el 01 de Agosto del presente, signado por el Tesorero de este H. Ayuntamiento en el que me hace de conocimiento y me remite en anexo físico la tabulación de la información solicitada, especificada por Junta Auxiliar.

Derivado de lo anterior, adjunto a la presente respuesta en archivo digital el oficio remitido por el Tesorero Municipal.

Archivo Adjunto de respuesta terminal: Anexo UAI 041-S19.pdf

De tal forma que los archivos que anexó como pruebas documentales antes mencionado siendo estos: la captura de pantalla del sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información con número de folio 00890619, en el cual el sujeto

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 0890619.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-449/2019.

obligado le da respuesta al recurrente y el oficio sin número, de fecha treinta y uno de julio del presente año, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, dirigido al recurrente, siendo los siguientes:

Evidencia de la respuesta a la solicitud de información, realizada por [redacted] respecto a la solicitud ingresada vía INFOMEX el día 19 de junio del presente, con folio 00890619, misma que para control interno se asignó el folio UAI 041/S19:

The screenshot displays the 'Sistema de Solicitud de Información del Estado de Puebla' interface. At the top, it shows the 'Ayuntamiento de Cuautlancingo' logo and the date 'Agosto de 2019'. The main content area is titled 'Respuesta: Vía Infomex' and 'Respuesta: Vía Infomex'. It includes a 'Datos generales' section with 'Folio: 00890619' and 'Asunto: Solicitud de Información'. Below this, there is a 'Vía INFOMEX' section with a detailed response text. The response text states: 'El trámite se dará en la modalidad de entrega o, en su caso, de envío electrónico por el solicitante. Cuando la información solicitada se encuentre en la modalidad escrita, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega. En cualquier caso, el sujeto obligado deberá tener la capacidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo solicite.' The response is signed by 'Presidencia Municipal Cuautlancingo, Puebla' and 'Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Cuautlancingo, Puebla' with the date '19 de Agosto de 2019'. At the bottom, there are 'Aceptar' and 'Cerrar' buttons.

SECRETARÍA GENERAL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA
2019 - 2021

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Folio:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.

0890619.
Laura Marcela Carcaño Ruíz.
RR-449/2019.



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla

Agosto de 2019

Respuesta: Via Infomex.
Respuesta: Via Infomex.

Datos:

Folio: Presidencia Municipal Cuautlancingo, Puebla
N. (M): Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
Cuautlancingo, Puebla a 01 de Agosto de 2019
Asunto: Respuesta a solicitud de información

PRESENTE.

Por este medio reciba un cordial saludo, al mismo tiempo le remito la respuesta a su solicitud de información ingresada a esta Unidad de Acceso a la Información (UAI) a través de INFOMEX (<http://puebla.infomex.org.mx/>) con folio de solicitud 0890619 el día 19 de Julio del presente, misma que le fue asignado el folio para control interno UAI 041/519.

Hago de su conocimiento la información solicitada a esta Unidad de Transparencia mediante oficio recibido el 01 de Agosto del presente, signado por el Tesorero de esta H. Ayuntamiento de Cuautlancingo y me remita en anexo folio la tabulación de la información solicitada, especificada por Junta Auxiliar.

Derivado de lo anterior, adjunto a la presente respuesta en archivo digital el oficio remitido por el Tesorero Municipal.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

Cerrar

SECRETARÍA
GENERAL
CUAUTLANCINGO,
2019 - 2021



6

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
 Obligado: Cuautlancingo, Puebla.
 Recurrente: *****
 Folio: 0890619.
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Expediente: RR-449/2019.



FECHA: 31/07/2019.
 ASUNTO: El que se indica

SECRETARÍA
 GENERAL
 CUAUTLANCINGO, PUE.
 2018 - 2021

LIC. LORENA VARELA TEPOX
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 PRESENTE

El que suscribe C. José María Meza Pérez, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo para el periodo 2018 - 2021, por este conducto doy contestación al oficio DMAI-130/2019, en referencia a la solicitud de información sobre Juntas Auxiliares, exponiendo lo siguiente:

Núm.	Junta Auxiliar	Presupuesto Aprobado 2019
1	San Lorenzo Almecatla	\$ 1,700,000.00
2	La Trinidad Chautenco	\$ 1,500,000.00
3	La Trinidad Sanctorum	\$ 1,900,000.00

Sueldos incluidos en el Presupuesto de Egresos 2019 correspondiente a cada Junta Auxiliar

Junta Auxiliar	Nombre	Cargo	Sueldo Mensual
San Lorenzo Almecatla	Guillermo Mendoza Valencia	Presidente de Junta Auxiliar	\$ 10,000.00
	Silvia Paisano Cruztitle	Regidora de Gobernación	\$ 6,000.00
	José Jaime Pérez Ronquillo	Regidor de Salud	\$ 6,000.00
La Trinidad Chautenco	Arturo Olivarez Ramirez	Regidor de Educación	\$ 6,000.00
	Agustín Gustavo Palma Vergara	Presidente de Junta Auxiliar	\$ 8,000.00
	Christian Rene Cuautle Serrano	Regidora de Gobernación	\$ 6,000.00
La Trinidad Sanctorum	José Remedios Telle Paleta	Regidor de Obra Pública	\$ 6,000.00
	Alma Jessica Zitle Ortiz	Regidor de Educación	\$ 6,000.00
	María Felicitas Julia Zitle Ortiz	Regidora de Hacienda	\$ 6,000.00
Sanctorum	Marco Antonio Saucedo Mendieta	Presidente de Junta Auxiliar	\$ 15,000.00
	José Valentín Ramos Norato	Regidora de Gobernación	\$ 9,000.00
	José Victorio Flores Cozatl	Regidor de Obra Pública	\$ 9,000.00
	Adriana Sagrario Sánchez Vargas	Regidora de Salud, Ecología y Medio Ambiente	\$ 9,000.00
	María de los Ángeles Barrera Rodríguez	Regidor de Educación	\$ 9,000.00

Palacio Municipal S/N.
 Cuautlancingo, Pue. Col. Centro.
 C.P. 72700

01 (222) 2 85 13 62
 01 (222) 2 85 05 56

Sujeto	Honorable Ayuntamiento de
Obligado:	Cuatlancingo, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	0890619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-449/2019.

En ese sentido, de las constancias aportadas se observa que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, de la que se advierte que atendió lo requerido en ella, lo cual consta de la foja 24 a la 32 del presente expediente. Asimismo, con el correo realizado a través del Sistema denominado INFOMEX, de fecha uno de agosto del presente año, dirigido al recurrente, signado por la Titular de la Unidad del sujeto obligado, anexado como prueba, en el cual se tiene por recibida la información.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente **RR-449/2019** se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud de información, con fecha uno de agosto de dos mil

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	0890619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-449/2019.

diecinueve, a través del Sistema INFOMEX por correo electrónico; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el análisis de fondo del presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	0890619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-449/2019.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

*“**ARTÍCULO 198.** Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

*“**ARTÍCULO 199.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

*“**ARTÍCULO 201.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

Sujeto	Honorable Ayuntamiento de
Obligado:	Cuatlancingo, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	0890619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-449/2019.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuatlancingo, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Quinto de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuatlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto Honorable Ayuntamiento de
Obligado: Cuautlancingo, Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 0890619.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-449/2019.

Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en el once de septiembre de dos mil diecinueve asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

Sujeto	Honorable Ayuntamiento de
Obligado:	Cuatlancingo, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	0890619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-449/2019.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-449/2019**, resuelto en sesión del pleno ordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve.